

A LA SRA. PRESIDENTA DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE.

AL SR. SECRETARIO DEL PLENO DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE.

A LA SRA. INTERVENTORA GENERAL DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE.

A LA SRA. TECNICA RESPONSABLE DE RECURSOS HUMANOS DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE.

A TODOS/AS LOS/AS MIEMBROS DEL PLENO Y DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE.

El grupo político de Coalición Canaria –Partido Nacionalista de Lanzarote (CCa –PNC) en el Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote, por medio de la presente, realiza la siguiente advertencia de ILEGALIDAD ante cualquier eventual acuerdo de cualesquiera de los órganos de la estructura organizativa del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote, que contara de algún modo con el concurso de los destinatarios de este escrito, y que pudiera suponer la liberación a día de hoy y con cargo a las arcas del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote, del Sr. Consejero D. Juan Manuel Sosa Rodríguez.

## **ANTECEDENTES**

De todos es conocida la controversia generada acerca de la adscripción política del consejero del Cabildo D. Juan Manuel Sosa Rodríguez y las dudas suscitadas sobre quien paga su nómina y al amparo de que disposición legal lo está haciendo la administración pública.

- -En el pleno celebrado el día 14 de mayo, la presidenta aseguró que estaba "convencida de que la situación del consejero responde a la legalidad y cualquier duda que pueda haber será aclarada en los próximos días".
- Un mes después, concretamente el día **10 de junio**, la presidenta nos respondió que "corresponde al Servicio Canario de Salud la determinación de la situación en que se encuentra el citado funcionario público". Sin embargo, el departamento de Recursos Humanos, con toda seguridad siguiendo instrucciones políticas, solicitó aclaración al respecto a Función Pública.



- Advertir aquí, y, en primer lugar, que ya la propia pregunta de Recursos Humanos del Cabildo, dirige subrepticiamente la respuesta en la medida en que cuando solicita aclaración acerca de a qué administración le corresponde abonar las retribuciones del Consejero, añade "dada la posibilidad de aplicación de la Ley de presupuestos de la CA para 2021". De tal forma que, si fuera posible aplicarla, la mera pregunta admite por sí misma que hasta este momento dicha Ley ni ha sido aplicada, ni apelada su aplicación, por lo que se trataría de una aplicación con carácter retroactivo, en todo caso.
- No obstante, lo anterior, una Ley de Presupuestos de una CA en modo alguno puede serle de aplicación ni vincular a los presupuestos de otra corporación ajena, como es el Cabildo de Lanzarote, tal y como veremos en ámbito de aplicación establecido por la propia Ley.
- Nos consta que la ya ex directora general de Función Pública, que no olvidemos es un cargo de libre designación política, emitió un primer informe al respecto del que pedimos copia a la presidenta del Cabildo el pasado día 12 de agosto, sin que hasta la fecha hayamos tenido respuesta.
- -Por su parte, el también consejero del Cabildo y diputado David De la Hoz, solicitó el 20 de agosto el referido informe de la DG de Función Pública al Consejero de Administraciones Públicas, habiendo recibido el 14 de septiembre respuesta al respecto del viceconsejero de Relaciones con el Parlamento. Respuesta en la que, en lugar de entregarle el informe solicitado, al que habíamos tenido acceso informal, se le entrega un informe suscrito igualmente por la misma ex directora y fechado el 14 de julio, días antes de renunciar al cargo, que dice ser aclaratorio de uno anterior fechado el 2 de julio, si bien este grupo ha tenido acceso hasta a 3 informes distintos de la misma ex directora, siendo este último aclaratorio el único que se nos ha entregado oficialmente.
- Como hemos dicho, sobre las consecuencias que pudieran derivarse del contenido de dicho informe, y si bien coincidimos en los términos de la primera conclusión, cuando indica la finalización del derecho del consejero insular a la percepción de los haberes con cargo a la Administración autonómica desde el momento que perdió la condición de portavoz del Grupo, a juicio de nuestros servicios jurídicos el resto de la conclusiones carecen de todo rigor y fundamento por lo que realizamos las siguientes **advertencias de ILEGALIDAD.**



En primer lugar, nuestros servicios jurídicos entienden que el informe yerra flagrantemente en las siguientes consideraciones jurídicas, y por tanto pudiera inducir a la toma de decisiones contrarias a derecho:

En absoluto participamos de la posición expresada en alguna de las conclusiones del informe respecto a los elementos a considerar para la determinación de la cuantía de los haberes del consejero, ya que el artículo 16 del Reglamento Orgánico del Excelentísimo Cabildo insular de **Lanzarote** (BOP 72, de 15 de junio de 2016) dispone, para los consejeros con delegada: "Retribuciones, indemnizaciones competencia V dedicación exclusiva y parcial. Los miembros del Cabildo de Lanzarote tendrán derecho a percibir, con cargo al Presupuesto de la Corporación, las retribuciones, asistencias e indemnizaciones que correspondan en los términos que se determinan en los apartados siguientes: a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 75.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, tendrán derecho a percibir retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva o parcial, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo la Corporación el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto para la situación de servicios especiales... b)... El pleno corporativo, a propuesta de la Presidencia, determinará, dentro de la consignación global contenida a tal fin en el presupuesto, la relación de cargos de la Corporación que podrán desempeñarse en régimen de dedicación exclusiva y, por tanto, con derecho a retribución, así como las cuantías que correspondan a cada uno de ellos en atención a su grado de responsabilidad..."

Por su parte, la mención en el informe de las sucesivas leyes de presupuestos autonómicos cuando garantizan, mediante una disposición adicional y con cargo a sus propios recursos, los haberes para los empleados públicos que ejerzan altos cargos en su organización, regula exclusivamente la gestión de esos créditos consignados en la respectiva Ley, sin ningún alcance para otros presupuestos cuyas dotaciones serán gestionados -en el ejercicio de su respectiva competencia propia- conforme a las propias determinaciones establecidas por cada Administración cuando los aprueba. En este caso, en la Administración insular, por las disposiciones que para la acertada gestión de los créditos de su presupuesto establezca el pleno del Cabildo insular, y no por las determinaciones que otra Administración establezca para la gestión de los suyos en su documento presupuestario, obviamente ajeno al del Cabildo.

Por lo tanto, a los efectos de la aplicación o no de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares, como ya se ya dicho, en nada se proyecta que así sea, por mas que a otros efectos si sean considerados



instituciones de la Comunidad Autónoma en el artículo 65.2 del actual Estatuto de Autonomía y el art. 7 del Estatuto anterior.

Así pues, una Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma no vincula a los Cabildos, y para comprobarlo basta una mera lectura del Art. 1 Titulo I de la Ley "Ámbito de los Presupuestos Generales de la CA" o de cualesquiera de las leyes de presupuestos de la CA referenciadas en los informes elaborados por la ex directora general de Función Pública, donde se relacionan con todo detalle cada una de las agencias, institutos, servicios, sociedades, entidades, fundaciones etc, en definitiva "instituciones de la Comunidad Autónoma" a las que si le es de aplicación la Ley y entre las que obviamente, ni están, ni pueden estar los Cabildos como se pretende, por más que estas sean consideradas, a otros efectos, simultáneamente órganos de gobierno insular e instituciones de la CA. (Se adjunta listado del art. 1 de la Ley)

Además, en el consejero insular han desaparecido las circunstancias previstas en la Ley de la Función Pública Canaria. La regulación de la organización insular viene establecida en la **Ley 8/2015**, indicando en su **artículo 48**, sobre normas y principios de organización de los cabildos insulares, que "1. Los cabildos insulares ajustarán su organización a las normas que se contienen en el Estado de Autonomía de Canarias y en esta ley en el marco de lo previsto en la legislación básica de régimen jurídico de las administraciones públicas, así como a lo que se establezca en sus reglamentos de organización respectivos. 2. La organización de los cabildos insulares responderá a los principios recogidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Canarias, así como a os establecidos en la legislación básicas de régimen jurídico de las administraciones públicas, en la legislación de régimen local y en la presente ley".

**En su artículo 51**, sobre el régimen de los órganos de gobierno, dispone que "La organización y competencias de los órganos de gobierno de los cabildos insulares se ajustarán, en el marco de la legislación básica de régimen local, a lo establecido en esta ley y a lo que se establezca en el reglamento orgánico del Cabildo insular en desarrollo de dichas normas".

**Y en el artículo 53,** que: "El pleno de Cabildo insular, en el marco de la legislación de régimen local, tiene las atribuciones: (...) j) La aprobación y modificación de los presupuestos del Cabildo insular, (...) s) El establecimiento del régimen retributivo de los miembros del pleno, (...)".

En estos mandatos de la Ley autonómica, constituyen una previsión normativa añadida para desplazar en la materia expresada cualquier



## intromisión en lo que se refiere a la disposición sobre las dotaciones presupuestarias de los cabildos.

- Aceptar como ajustadas a derecho la principal conclusión del referido informe, sería tanto como admitir que por primera vez en Canarias, y a partir de ahora, cualquier persona que siendo funcionario de la Comunidad Autónoma obtenga acta de representación en el pleno de cualesquiera de los 7 Cabildos y le sean delegadas responsabilidades de gobierno, tendría el derecho a exigir cobrar de su respectivo Cabildo el sueldo que venía percibiendo de la CA, más allá del derecho y condiciones que exige la Ley de Función Pública para estos casos, aunque ni lo haya solicitado el interesado ni así lo haya acordado el pleno, y además con carácter retroactivo en cualquier momento de la legislatura.

## En segundo lugar, el informe presenta varias omisiones graves en su exposición:

- El informe, admite que "el consejero se encuentra a día de hoy en situación de servicios especiales desde el 29 de junio de 2019, al haber sido nombrado Consejero del Cabildo y Portavoz del Grupo Político, en aplicación del art.42 de la Ley 2/1987, de 30 de Marzo, de la Función Pública Canaria", pero no explica por qué, ni a instancias de quién la Consejería ha seguido abonando el salario de Juan Manuel Sosa desde que el 2 de diciembre de 2019 renunció de manera voluntaria a la condición de portavoz que le permitía hacerlo, perdiendo por tanto y desde entonces el derecho contemplado en el referido artículo, sin aclarar si así lo comunicó a la consejería como era su obligación.
- Amén de lo anterior, y aunque el informe pretende justificar fallidamente por qué le ha seguido pagando la Consejería de Sanidad, al tiempo que admite que no le correspondía hacerlo a ellos, sino en todo caso al Cabildo de Lanzarote desde que el 30 de diciembre de 2019 Juan Manuel Sosa fuera nombrado Consejero de Sanidad del Cabildo ( por cierto sin acuerdo de liberación alguna por parte del cabildo, lo cual es un dato importantísimo), ni siquiera intenta explicar en modo alguno porqué le retribuyeron el mes de diciembre, es decir, entre el 2 de diciembre y el 30 de diciembre, fechas entre las que no era ni portavoz de grupo, ni Consejero de Sanidad.
- -Por otra parte, el informe dice textualmente "el consejero ha venido percibiendo sus retribuciones íntegras con cargo a los presupuestos de la CA, generándose una expectativa de derecho legítima en su esfera jurídica, asentándose progresivamente con el paso del tiempo, desde que adquirió su condición de Consejero Insular con delegación especial", sin que acertemos a



entender qué significa eso de "generándose una expectativa de derecho que se asienta progresivamente con el paso del tiempo", o qué significa "delegación especial". El consejero en cuestión fue objeto de una simple delegación sin acuerdo de retribución ni referencia alguna a lo ahora apelado, de modo que más bien pareciera que se está admitiendo implícitamente una irregularidad, pero como ha pasado mucho tiempo desde que esta se está cometiendo, se ha ido generando un derecho legítimo "que se ha ido asentando con el paso del tiempo", lo cual resulta jurídicamente inadmisible desde todo punto de vista.

## **Otras consideraciones:**

- -Como se ha dicho, el Decreto 5205 adjunto de la Presidenta, por el que se crea el ÁREA DE SANIDAD Y PLANIFICACIÓN SANITARIA, simplemente delega el área en D. Juan Manuel Sosa Rodríguez, sin que el mismo se resuelva su liberación, ni con el régimen retributivo establecido por el pleno para los consejeros con dedicación parcial o exclusiva, ni ninguna otra. Mucho menos con el sueldo de venía percibiendo de la Consejería de Sanidad, entre otras cosas porque no podría hacerlo dado que es el pleno el competente para resolver el régimen retributivo de los miembros del mismo, y no la presidenta, como ya se ha dicho, por lo que no sabemos a qué se refiere el informe cuando habla de "delegación especial".
- El art.100. 2 b) de la Ley de Cabildos establece en cuanto a la información institucional, que los cabildos "publicarán y mantendrán permanentemente actualizada los acuerdos de determinación del régimen de dedicación exclusiva o parcial de los miembros de la corporación", en consonancia con el Art.75.5 de LBRL, si bien en este caso no puede haber información alguna sobre su liberación con cargo al Cabildo, porque dicho acuerdo nunca tuvo lugar.
- La liberación con carácter retroactivo de un cargo público es a todas luces contraria a derecho.
- La liberación del consejero a tiempo completo, con dedicación exclusiva y con carácter retroactivo, podría superar el límite de consejeros que pueden tener dedicación exclusiva a tiempo completo, establecido en el art.75 de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, amén de en la propia Ley de Cabildos.
- De prosperar la pretensión de la presidenta, ¿qué pasaría con las dietas por asistencia a plenos, comisiones etc, de las que ha sido beneficiario el consejero durante más de 20 meses, y a las que no tiene derecho un consejero liberado con cargo a la Corporación?



- Por otra parte, el sueldo que se pretende establecer para Juan Manuel Sosa con cargo al Cabildo de Lanzarote, superaría los límites establecidos para la propia presidencia en el Art.75 bis de la LBRL, modificado por la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.
- En cualquier caso, y más allá de cualquier otra consideración jurídica, el caso es que Juan Manuel Sosa Rodríguez, es desde el día 20 de septiembre consejero NO ADSCRITO del Cabildo Insular de Lanzarote, tal y como se acredita en la resolución que ya ha sido comunicada a la presidenta, al secretario del Pleno, y a la Interventora General del Cabildo, y por tanto, desde entonces le es de aplicación lo establecido en el Art.73.3 de la LRBRL: "los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que le hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia".

De lo todo lo anterior se ha dado cumplida cuenta a la Intervención General de la Comunidad Autónoma y a la Intervención General del Cabildo, al tiempo que **realizamos la presente advertencia de ilegalidad a todos los destinatarios de este escrito** por si los diversos informes del cargo político emitidos en su día por la ya exdirectora de Función Pública objeto de análisis en este escrito desplegaran alguna consecuencia en forma de acuerdos de cualquier órgano del que formen parte, en cuyo caso ya adelantamos que pondremos los hechos en conocimiento de los tribunales por la toma decisiones ilegales a sabiendas, amén de que igualmente lo hagamos por los hechos ya cometidos hasta el día de hoy.